

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

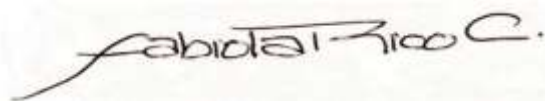
1.- acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de Aumento de Alimentos y Regulación de Visitas, teniendo en cuenta que la fijación de alimentos provisionales solicitada como medida cautelar en la demanda no es procedente, toda vez que las partes ya tiene regulados o acordados dichos alimentos mediante el acta de conciliación realizada por los mismos el 15 de agosto de 2018 en el I.C.B.F. Centro zonal Ciudad Bolívar. .

2.- Indique de forma clara como se deben regular las visitas solicitadas en la petición tercera de la demanda.

3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió físicamente a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”*** (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 60	De hoy 01 de SEPTIEMBRE de 2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	